

**sJUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-106/2018

ACTOR: CUAUHTÉMOC BLANCO
BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que tuvo por cumplida la resolución dictada en el juicio TEEM/JDC/16/2018-1, por la que, sustancialmente, ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que respondiera a la consulta formulada por el ahora actor, relativa al tipo de licencia que debe solicitar a fin de postularse al cargo de Gobernador.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Internos y Participación Ciudadana dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirá, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.

2. Consulta. El veintidós de enero del dos mil dieciocho, Cuauhtémoc Blanco Bravo, mediante escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitó que le informara acerca del tipo de licencia que debía solicitar para separarse del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, en caso de contender a la gubernatura de Morelos.

3. Respuesta. El tres de febrero posterior, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio respuesta a la solicitud de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en la cual determinó que se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse respecto a la consulta, al considerar que el órgano competente para pronunciarse sobre las licencias de referencia era el cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca.

III. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El nueve de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta mencionada, Cuauhtémoc Blanco Bravo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Sentencia (TEEM/JDC/16/2018-1). El veinte de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revocó la respuesta mencionada y determinó que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su Consejo Estatal Electoral, debía dar respuesta a la consulta planteada por Cuauhtémoc Blanco Bravo.

3. Cumplimiento. El veinticuatro de febrero posterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio respuesta a la consulta formulada por Cuauhtémoc Blanco Bravo.

4. Acuerdo impugnado. El siete de marzo del dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró cumplida la sentencia dictada el veinte de febrero en el expediente TEEM/JDC/16/2018-1.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El once de marzo del dos mil dieciocho, inconforme el acuerdo mencionado, Cuauhtémoc Blanco Bravo

promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Turno del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-106/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, con motivo del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró cumplida la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil dieciocho en el expediente TEEM/JDC/16/2018-1.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios que le causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en consulta, puesto que el acto combatido se emitió el miércoles siete de marzo del dos mil dieciocho y en esa propia data el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, mientras que el escrito de demanda se presentó el domingo once siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio ciudadano se promovió por parte legítima, en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor es un ciudadano que aduce se ha transgredido su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano ya que fue la parte actora en el juicio cuyo acuerdo de cumplimiento de sentencia se impugna.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, respecto del cual no procede medio de defensa para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor, que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Materia de la controversia.

a) Acto impugnado.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos decretó el cumplimiento total de la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil dieciocho, en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/16/2018-1, por la que ordenó a la Consejera Presidenta, Comisión Ejecutiva y

Consejo Estatal, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

- Remitir a la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el escrito por el cual Cuauhtémoc Blanco Bravo solicitó que se le informara acerca del tipo de licencia que debía solicitar para separarse del cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, en caso de contender a la gubernatura de Morelos.
- Elaborar el proyecto en el que se diera respuesta a la mencionada consulta y someterla al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del órgano superior de dirección.
- Aprobar el acuerdo procedente en el que se respondiera a la consulta planteada por Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Lo anterior, al considerar que de las copias certificadas de diversos documentos presentados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana era posible advertir que la responsable había cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia de veinte de febrero del dos mil dieciocho.

Ello, al tomar en consideración, sustancialmente, que estaba acreditado en autos la existencia del acuerdo IMEPAC/CEE/049/2019, por virtud del cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana aprobó la respuesta a la Consulta formulada por Cuauhtémoc Blanco Bravo.

b) Planteamiento del actor.

En su demanda, Cuauhtémoc Blanco Bravo sostiene que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Morelos “confirmó” la determinación del Instituto Morelense de Procesos Internos y Participación Ciudadana por cuanto hace a que el accionante debe solicitar una licencia definitiva para contener por la gubernatura de Morelos.

En su concepto, dicha determinación es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, debió inaplicarse el último párrafo del artículo 171, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece que los integrantes del Ayuntamiento deberán solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque la separación del cargo no debe entenderse como una renuncia anticipada y/o separación permanente del puesto de elección popular, toda vez que ello atentaría contra su derecho político a ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo para el cual fue electo.

Aunado, a que la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevé un tipo de licencia que permite cumplir al actor con lo mandatado por el artículo 60, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el sentido de

que, para poder ser elegibles como Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales deben separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En ese sentido, sostiene que la licencia que le resultaría aplicable es la “determinada”, la cual puede solicitarse cuando la separación del cargo no exceda de 90 días.

Razón por la cual, considera irracional y desproporcionada la determinación de obligarlo a solicitar una licencia definitiva, cuando con la licencia determinada se cumple con la finalidad prevista por el artículo 60, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

II. Determinación de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a Cuauhtémoc Blanco Bravo, toda vez que parte de la premisa inexacta de que el Tribunal Electoral de Morelos confirmó la determinación del Instituto Morelense de Procesos Electorales relativa a que debe solicitar una licencia definitiva para contender por la gubernatura de Morelos.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral de Morelos únicamente determinó cumplido lo decidido en la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil dieciocho en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/16/2018-1, en la que vinculó al Instituto Morelense de Procesos Electorales que emitiera una respuesta a la solicitud del actor sobre el tipo

de licencia que debía solicitar para contender a la gubernatura de Morelos.

Lo anterior, al resolver que el siete de marzo del dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IMEPAC/CEE/049/2019, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informó a Cuauhtémoc Blanco Bravo que carecía de facultades para interpretar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y que se atendiera a lo que, para la solicitud de licencias, disponen los artículos 171, 171, 172 BIS y 173 del citado ordenamiento legal.

Es decir, la *litis* ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se radicó en determinar si el Instituto Morelense de Procesos Electorales había cumplido con lo mandado, en la sentencia de fondo, en lo relativo a dar una respuesta a la solicitud formulada por Cuauhtémoc Blanco Bravo, sin que la mencionada autoridad jurisdiccional hubiera señalado algún lineamiento o directriz que la autoridad administrativa electoral debía seguir en su respuesta.

Por ello, se sostiene que lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en momento alguno “confirmó” la respuesta de la autoridad administrativa electoral local en torno al tipo de licencia que debía solicitar el actor para contender por la gubernatura. Esto, porque la responsable únicamente tuvo por cumplida la sentencia en la que ordenó contestar la solicitud del accionante.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos únicamente verificó si se había emitido la respuesta ordenada, más no el sentido de la misma, ni su regularidad constitucional y/o legal, en atención a que ello excedería la materia de la decisión pronunciada en la sentencia de veinte de febrero del dos mil dieciocho.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por los recurrentes, la Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

III. Escisión y reencauzamiento.

Ahora, esta Sala Superior estima que para atender de manera adecuada los planteamientos del actor, es preciso escindir el escrito de demanda por lo que hace a los agravios que formula para controvertir la respuesta otorgada por el Instituto Morelense, respecto a que carecía de facultades para interpretar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que debió atenderse a lo que disponen los artículos 171, 172, 172 BIS y 173 del citado ordenamiento legal, en lo tocante a la solicitud de licencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dichos agravios deben ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el órgano competente para conocer de las determinaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales, ya que la circunstancia de responder en el sentido apuntado requiere ser determinado como un acto a partir de

vicios propios en su dictado y no propiamente como una falta de respuesta a la solicitud del actor.

De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que lo justifique.

En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverla a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, atendiendo a la pretensión del promovente.

En el caso, del escrito de demanda de Cuauhtémoc Blanco Bravo se desprende, por un lado, que controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que tuvo por cumplida la sentencia de veinte de febrero del dos mil dieciocho, y por el otro, combate, por vicios propios, la respuesta dada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales relativa a su consulta respecto al tipo de licencia

que debe solicitar para contender por la gubernatura de Morelos.

De lo anterior, se desprende que el actor controvierte actos distintos, de ahí que esta Sala Superior considera que lo conveniente es escindir la demanda por cuanto hace a la impugnación que endereza contra la determinación de la autoridad administrativa electoral local, a efecto de que tales disensos sean estudiados en la instancia jurisdiccional estatal, por ser el Tribunal Electoral de Morelos a quién compete dilucidar lo concerniente a los juicios promovidos en contra de los actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, para garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar los agravios vinculados con la respuesta dada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales respecto al tipo de licencia que debe solicitar Cuauhtémoc Blanco Bravo para contender por la gubernatura de Morelos, al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Así, dicha autoridad jurisdiccional electoral local deberá resolver, en un plazo de tres días, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente, y notificar su determinación al actor.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, previa certificación que obre el archivo jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias de autos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/16/2018-1.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las cuestiones reclamadas al Consejo Estatal de Instituto Morelense de Participación Ciudadana, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se **reencauza** lo escindido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que, en un plazo de tres días, resuelva lo que en Derecho considere pertinente, y notificar su resolución al actor.

CUARTO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el

cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Morelos una copia certificada de las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

SUP-JDC-106/2018

MONDRAGÓN

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO